

Núm. 1976

Juércoles 16

de octubre.



AÑO TRECE.

1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de contabilidad.—Circular.—*La Intendencia de esta provincia me dice entre otras cosas con fecha de ayer lo que sigue:

«El art. 22 del Real decreto de 23 de mayo último previene que cuando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se supla esta falta por medio de la tasacion que se efectuará á costa de los contratantes. Para facilitar el cumplimiento de esta disposicion y asegurar por otra parte los intereses de la Hacienda dispuse, á propuesta del administrador del ramo, que la referida tasacion fuese por medio de peritos de nombramiento de las partes, cuyas declaraciones hiciese constar el escribano receptor de la escritura, y en caso de discordia se nombrase un tercero por el contador de hipotecas, si bien con aprobacion en ambos casos del alcalde respectivo.»

Y escitado por la Intendencia para que la preinserta disposicion tenga su debido efecto, he resuelto se publique por medio del Boletin oficial y se circule á los alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes prevengo cooperen al cumplimiento del citado Real decreto y mas principalmente en la parte que tiene relacion con el asunto de que se trata, como medio que se ha considerado mas sencillo y auténtico de alejar todo motivo de dolo y fraude. Palma 14 de octubre de 1845.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

—=0=—

ARTICULO DE OFICIO

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del reino me han comunicado con fecha 15 de setiembre último la circular que sigue.

Para que los abonos que correspondan hacerse á los pueblos por cuenta de los nuevos impuestos, de las cantidades que hayan satisfecho procedentes de los antiguos, de conformidad con lo dispuesto en la ley del presupuesto general de ingresos y en los Reales decretos espeditos á virtud de la misma, se verifiquen con la uniformidad debida; y á fin de que esta operacion no entorpezca ni dificulte la recaudacion sucesiva de las nuevas contribuciones, han acordado las Direcciones y Contaduría generales, las reglas siguientes:

- 1.^a Siendo exigible por todo el presente año la contribucion de consumos, constituirá el cargo de cada pueblo por este concepto la totalidad del cupo que se le haya señalado.
- 2.^a En descargo del referido cupo se abonarán á cada pueblo las cantidades que haya satisfecho por su encabezamiento de rentas provinciales correspondiente al presente año, como está prevenido.
- 3.^a En las provincias de la antigua Corona de Aragon se abonará á cada pueblo por cuenta del cupo que se le haya señalado por la contribucion de consumos, la parte perteneciente al personal de lo que hubiese satisfecho por catastro, equivalente ó talla correspon-

diente al presente año, como refundida en dicha contribucion segun el párrafo segundo del artículo 7.º de la citada ley de presupuestos.

4.ª Deducida la parte respectiva al personal destinada á la contribucion de consumos, de la que hubiesen pagado los pueblos por catastro, equivalente, ó talla, se aplicará la restante al primer semestre del presente año, si á él perteneciesen los valores, como se previene en el Real decreto de 26 de julio último relativo á la contribucion inmueble; y si algunos de los referidos pagos correspondiesen al segundo semestre, se aplicará la mencionada cantidad restante deducida la del personal, por cuenta del cupo de la contribucion inmueble del mismo segundo semestre, como se dispone en la prevencion 16.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 5 de agosto último.

5.ª Tambien serán de abono á todos los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos, lo que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial del presente año, en conformidad con el párrafo último del artículo 7.º de la ley citada.

6.ª La Administracion de Contribuciones Indirectas procederá desde luego á hacer efectivas las cantidades correspondientes á las mensualidades vencidas que aparezcan en descubierto despues de hechos los espresados abonos.

7.ª La misma Administracion formará en el término de diez dias y remitirá por conducto de V. S. á la Direccion general de Contribuciones Indirectas, un estado en que aparezca el cupo que á cada pueblo se ha señalado por la contribucion de consumos; el abono que se le haya hecho por lo que hubiese pagado conforme á lo que se deja prevenido en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª de esta orden; la cantidad que reste debiendo, y la duodécima parte del cupo que corresponde a cada mensualidad con sujecion al adjunto modelo número 1.

8.ª La Administracion de Contribuciones Directas en las provincias de la antigua Corona de Aragon, pasará á la de Indirectas relaciones de las cantidades que segun sus libros hubiese satisfecho cada pueblo con aplicacion á valores del presente año por catastro, equivalente ó talla, espresivas de la parte que segun la regla 3.ª de esta orden corresponda aplicarse á la contribucion de consumos.

9.ª Las mismas Administraciones de Contribuciones Directas exigirán de los pueblos las cartas de pago respectivas á las entregas que hubiesen hecho por catastro, equivalente ó talla del presente año, y respaldándolas con la nota correspondiente de la cantidad que del importe de cada una deba aplicarse á la contribucion de consumos, las pasarán á la Administracion de Contribuciones Indirectas con relaciones que contengan las de cada pueblo.

10. Al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones Directas cumplan lo dispuesto en la regla anterior;

Pondrán una anotación en el haber de la cuenta corriente de cada pueblo que tendrán abierta á la contribución de catastro equivalente y talla del presente año, en que se espese la cantidad recaudada por la parte de la misma conocida con el nombre de personal, que se debe aplicar á la contribución de consumos.

Cuando se haya cobrado mayor cantidad por la referida contribución de catastro, equivalente ó talla que la correspondiente al primer semestre, se espesará también en su haber que se considera anulada la diferencia por *rectificación*, supuesto que debe aplicarse á la de consumos la parte correspondiente al personal, y el resto á la de inmuebles.

En el haber de las cuentas abiertas á los pueblos por la contribución de consumos, se sentarán las partidas que se hayan aplicado á esta contribución procedentes de la de catastro, equivalente ó talla del presente año.

Igualmente se estamparán en el haber de las referidas cuentas por la contribución de consumos, las cantidades satisfechas por gastos del culto parroquial en vista de los expedientes justificativos de que se hace referencia en la regla 13 de esta orden.

11. Las Administraciones de Contribuciones Indirectas, con presencia de las relaciones que le haya pasado la de Directas según lo prevenido en la regla 8^a, y cerciorada de su conformidad con las cartas de pago, hará los abonos á que se refiere el párrafo 3^o de la regla anterior.

12. En equivalencia de cada una de las cartas de pago que se recojan, expedirá la Administración de Contribuciones Indirectas una certificación para resguardo de los mismos pueblos con la espresión, formalidades y requisitos que espresa el modelo número 2, al cual habrán de sujetarse estrictamente aquellos documentos.

13. Para que pueda verificarse con las formalidades debidas el abono á los pueblos en cuenta de su cupo por la contribución de consumos de las cantidades que hubiesen satisfecho para gastos de su culto parroquial del presente año, las Administraciones de Contribuciones Indirectas exigirán de los Ayuntamientos la entrega del presupuesto de dichos gastos que han debido formar con arreglo al artículo 5^o de la Instrucción de 31 de agosto de 1841, del repartimiento que en su virtud hubiesen hecho, y del recibo ó recibos de los párrocos de las cantidades que hubiesen percibido por aquel concepto, cuyo importe debe ser en su caso el que ha de abonarse. Antes de proceder á este abono se examinará por la Administración el presupues-

to para conocer si se hicieron en él las deducciones prevenidas en el artículo 1.º de la ley de 14 de agosto de 1841 y en el 6.º de la citada Instrucción. Y si para mejor asegurarse de la legitimidad de los abonos que puedan reclamarse se considerasen necesarios ó convenientes algunos datos de los que existan en la Diputación provincial, por la intervencion que en estos asuntos cometió à aquellas corporaciones el artículo 22 de la mencionada Instrucción de 31 de agosto de 1841, podrán reclamarlos los Administradores de Contribuciones Indirectas por conducto de los Sres. Intendentes.

Justificados todos estos extremos se procederá á estender los correspondientes cargarémes por la contribucion de consumos, y los oportunos libramientos por gastos del clero parroquial del presente año.

14. Las Administraciones de Contribuciones Directas y de Indirectas en union formarán y remitirán á la Contaduría general del Reino una relacion exactamente ajustada al modelo número 3.

15. En las primeras cuentas de valores que rindan los Administradores de Contribuciones Indirectas en que deban cargarse de los cupos de la contribucion de consumos de este año y en que deban resultar abonos de los marcados en las reglas 2.^a, 3.^a y 5.^a, se observará lo siguiente:

1.º En la casilla de lo contraído se cargará el importe total de las duodécimas partes vencidas de la referida contribucion hasta el mes á que la cuenta corresponda.

2.º En la casilla de las bajas se abonará el importe de las cantidades que deban aplicarse de las contribuciones de Rentas provinciales en Castilla, y de la de catastro equivalente ó talla en la antigua Corona de Aragon.

Por rentas provinciales se abonará el total de la cantidad cobrada por valores de este año; por catastro, equivalente ó talla, la parte correspondiente á la contribucion personal; y por gastos del culto parroquial, todo lo que hayan satisfecho los pueblos por este objeto tambien en el presente año, segun lo dispuesto en las citadas reglas 2.^a, 3.^a y 5.^a.

3.º En la casilla de lo cobrado figurará el total importe de lo que se haya abonado à los pueblos por gastos de su culto parroquial correspondiente á este año, considerándolo como dinero efectivo segun lo dispuesto en la regla 13.

4.º El cargo de la cuenta se justificará con una copia autorizada del repartimiento de la contribucion de consumos; y los abonos hechos por los conceptos antes indicados, con dos relaciones, espresándose, en la primera las cantidades trasladadas por rentas

provinciales en Castilla y por la personal en Aragon á la cuenta de consumos; y en la segunda el importe de lo satisfecho por los pueblos por gastos del culto parroquial del presente año.

A la primera de estas relaciones acompañará en las provincias de Castilla una certificacion que acredite las cantidades cobradas por rentas provinciales aplicadas á la contribucion de consumos y las cuentas en que se cargó su importe; y en las de Aragon las cartas de pago que han debido recogerse conforme á la regla 9^a.

A la segunda acompañará igualmente otra certificacion en que se espresen las cantidades abonadas á los pueblos conforme á las reglas 5^a y 13, y que los documentos justificativos han quedado unidos al libramiento en cuya virtud se hace el abono.

Todo lo que las Direcciones y Contaduría general del reino comunican á V. S. para su inteligencia, y para que se sirva disponer tengan puntual cumplimiento en las oficinas de esa provincia á quienes corresponde, las disposiciones anteriores; sirviéndose dar aviso del recibo á la Direccion general de Contribuciones Indirectas.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma. Palma 14 de octubre de 1845.—C. E.—Venancio Recio.

(Modelo núm. 1.º)

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Estado que manifiesta el cupo que por dicha contribucion se ha señalado á cada pueblo de esta provincia para el presente año, la cantidad que en su descargo se le aplica por los pagos que ha hecho en cuenta de su encabezamiento de rentas provinciales (catastro, equivalente ó talla segun la provincia á que se refiere) y por

gastos del culto parroquial, la que resulta debiendo, y la duodécima parte del cupo que corresponde á cada mensualidad.

PUEBLOS.	Cupos.	Cantidades abonadas por rentas provinciales (catastro etc.)	Por culto parroquial	Idem que resta debiendo.	Duodécima parte del cupo que corresponde á cada mensualidad.
Aldeanueva.	18000	6000	1500	10500	1500
Aldehuela	8000	3000	800	4200	666..22
Barcimuelle	12000	7000	”	5000	1000
Carrascal.	20000	8000	2200	9800	1666..22
&c.					
&c.					
<i>Totales . . .</i>					

Fecha.

Firma del administrador.

(Modelo núm. 2.)

D. F. de T., Administrador de Contribuciones Indirectas de esta provincia.

Certifico: Que en este dia se ha recogido en la oficina de mi cargo una carta de pago espedita por la Tesorería de Rentas de esta provincia el dia (en letra) de del presente año á favor del pueblo de por la cantidad de (en letra) rs. vn. que en el mismo dia satisfizo por cuenta de su cupo de catastro (equivalente ó talla) correspondiente al primer semestre de este año, como tambien así resulta del libro general de entradas en Tesorería al folio (en letra). Y que de la referida cantidad se han aplicado rs. por cuenta del cupo señalado al mismo pueblo por la contribucion de consumos, y la restante es el abono líquido que de este pago se le hace en su cuenta por catastro (equivalente ó talla) respectiva al primer semestre del año de la fecha. Y para que sirva de resguardo al referido pueblo en equivalencia de la mencionada carta de pago que queda cancelada, espido la presente certificacion en cumplimiento de lo que se previene en la regla 12 de las dictadas por las Direcciones generales de las Contribuciones Directas é Indirectas y Contaduría general del Reino fecha 15 de setiembre del presente año, en la cual ha de constar ha-

berse hecho las anotaciones correspondientes en las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas de esta provincia.

Fecha, y firma del Administrador.

Sentado en la Administracion de Contribuciones Directas.

Sentado en la Administracion de Contribuciones Indirectas.

(Modelo núm. 3.)

Relacion de los valores corrientes contraidos en el año de 1845 por equivalente, catastro y talla, y aplicacion que de ellos se hace, á saber:

	<u>Se contrajo por equivalente.</u>	<u>Se aplica á consumos.</u>	<u>Quedan para equivalente.</u>
Enero.
Febrero.
Marzo
Abril.
Mayo.
Junio.
Julio
Agosto
Setiembre.

La recaudacion corriente por los mismos conceptos fué la siguiente:

	<u>Recaudado por equivalente.</u>	<u>Se aplica á consumos.</u>	<u>Queda para equivalente.</u>
Enero.
Febrero.
Marzo
Abril.
Mayo.
Junio.
Julio
Agosto
Setiembre.

á de de 1845.

El Administrador de Contribuciones Directas.

El Administrador de Contribuciones Indirectas.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.